

CAPÍTULO VII

RECLAMACIONES MÉXICO-ITALIA

<i>Anexo 2.</i>	Resoluciones de la comisión creada por la conven- ción sobre reclamaciones México-Italia, del 13 de enero de 1927	
	Decisión No. 13, "Lanbe & Co."	1348
	Decisión No. 14, "Sucesión de Giacomo Spada"	1353
	Decisión No. 15, "Casa N. Odero Fu Alessandro y Co."	1355
	Decisión No. 16, "Antonio Ranauro"	1356
	Decisión No. 17, "Alfredo Attolini"	1361
	Decisión No. 18, "Giuseppe Tangocci"	1366
	Decisión No. 19, "Vittorio Rocchietti"	1369
	Decisión No. 20, "Francisco Barra"	1379
	Decisión No. 21, "Michele Barra"	1382
	Decisión No. 22, "Alessandro Maucci"	1385

LANGE & CO.

EL COMISIONADO PRESIDENTE:

1º.- El señor Agente de Italia, en nombre de Lange y Co. reclama del Gobierno de México el pago de la cantidad de \$ 160,370.28, que con los intereses demandados desde el 28 de abril de 1914, asciende a la cantidad de \$ 333,478.00, como indemnización a que se refiere la Convención.

La Agencia Italiana, en su Memorial manifiesta ser cesionaria de un crédito por \$ 88,608.50, de la Sociedad Italiana Lange y Co., en contra del Gobierno de México; que además dicha Sociedad, por conducto de su Sucursal en México, que tenía el nombre comercial de "FIAT AMERICA LATINA LANGE & Co.", suministró varios artículos al Gobierno Mexicano en 1913, que importaron la suma de \$ 6,350.97; que en 1913 la "Fiat America Latina Lange & Co.", inició un juicio en Monterrey contra el señor Antonio Elosúa y embargó un automóvil "FIAT" número 19.597, automóvil que quedó depositado en la Bodega de los señores J. Calderón y Cía; que en abril de 1914 el señor Reynaldo Garza ordenó que se recogiera ese automóvil, el cual no fué devuelto, y por lo que se reclama la suma de \$7,100.00 oro nacional; que la Sociedad referida es cesionaria de un crédito que adquirió en 1914, la Sociedad AUTOMOTRIZ MEXICANA contra el Gobierno de México, por la suma de \$ 58,310.81.

La Agencia Mexicana, en su Contestación, sostiene que: La reclamación que se hace por el crédito de Agustín Escudero que no es de nacionalidad italiana; que la Sociedad mencionada carece de derecho para ocurrir ante la Comisión a exigir el pago del crédito aludido, en atención a que, con arreglo a los términos de la Convención, solamente se pueden reclamar los daños causados originariamente a italianos; que el crédito adquirido por el señor Agustín Escudero se debe a la venta de diversos muebles y artículos enagenados a la usurpación de Victoriano Huerta, con el fin de utilizarlos en contra del Ejército Constitucionalista. Consiguientemente, por tratarse de actos que no están comprendidos en la Convención, por haber sido declarados por la Primera Jefatura del Ejército Constitucionalista nulos todos los actos y contratos de tal usurpación, la acción que se entabla es improcedente; que debe tenerse en cuenta que, atenta la escritura de cesión del crédito, este no corresponde en

su totalidad a la Sociedad reclamante; que es improcedente la reclamación que se hace por la cantidad de \$6,461.05 a título de ministraciones y artículos a la usurpación huertista en 1913, en vista de las propias consideraciones hechas en el párrafo anterior; que no está probado que el señor Reynaldo Garza se hubiera apoderado el 28 de julio de 1914, del automóvil "Fiat" número 19.597 que se reclama. Que no se ha probado que la Sociedad reclamante hubiera embargado ese automóvil en un juicio seguido contra el señor Antonio Elosúa, de Monterrey; que no se ha probado que dicho automóvil hubiera estado depositado en la bodega de los señores Calderón y Cía.; que, suponiendo que el señor Reynaldo Garza se hubiera apoderado de dicho automóvil, correspondería al señor Antonio Elosúa el derecho de reclamar su valor, ya que aparece que a éste le fué embargado para garantizar la acción que habría deducido la Sociedad reclamante en contra del propio Elosúa; que no procede la reclamación que se hace por ese automóvil por la suma de \$7,100.00 y, por lo demás, se observa que no se ha acreditado que hubiera tenido ese valor; que la reclamación que se hace, a título de cesionaria del crédito de la Automotriz Mexicana por la suma de \$ 58,310.81 no es de la competencia de la Comisión, por los mismos razonamientos que se hacen en cuanto a la cesión del crédito de Agustín Escudero; es decir, por no estar comprendido en los términos de la Convención; que en consecuencia de todo lo expuesto, no está justificada la cantidad de \$ 160,370.28 que se reclama.

En su Réplica la Agencia Italiana sostiene: que el Agente Mexicano afirma que el daño no fue causado originariamente a un italiano, por haberse producido en el momento en que el señor Escudero y la Sociedad Anónima Automotriz Mexicana, vendieron objetos de su propiedad al Gobierno de Victoriano Huerta; que el daño ha sido causado por la falta de cumplimiento de parte del Gobierno Mexicano a una obligación legalmente contraída por un Gobierno de facto, el único que representaba la autoridad estatal en el territorio en que fue contraída la obligación; que no puede decirse que el aprovisionamiento de los objetos suyos al Gobierno antecesor del de Huerta y habría sido acto político el no suministrar mercancías al Gobierno de Huerta, desde el momento que detentaba y ejercitaba en México la autoridad estatal; que con respecto a la cesión hecha por la Automotriz Mexicana y Escudero a la Sociedad Lange Fiat, no puede oponerse su invalidez, hasta tanto no se pruebe que dicha cesión fue fraudulenta; que en la época en que la Lange Fiat aceptó la cesión, existía una orden de pago de parte del Gobierno Mexicano, que la Lange aceptó en pago del propio crédito; que en cuanto se refiere al automóvil de propiedad de la Lange Fiat, secuestrado a pedido de la Fiat, cuyo depositario señor Elosúa lo entregó al General Reynaldo Garza, Comandante Militar de Monterrey, el daño fue sufrido por la Sociedad reclamante, propietaria del automóvil.

En la Dúplica la Agencia Mexicana reproduce su Contestación al Memorial.

Se vió la causa en audiencia de 16 de noviembre de 1931, y quedó en acuerdo.

2.- De lo expuesto se desprende que los puntos primero y cuarto de la demanda, se refieren a créditos contra el Gobierno de México, cedidos a la casa Lange y Co. por el señor Agustín Escudero y por la Compañía Automotriz Mexicana, S. A., respectivamente. Tanto el señor Agustín Escudero cuanto la Compañía Automotriz Mexicana, S. A., son de nacionalidad mexicana, por manera que no se trata de indemnizar las pérdidas o daños que resintieran súbditos italianos a causa de actos revolucionarios, sino de daños sufridos por nacionales mexicanos y cedidos a una firma italiana.

Una reclamación de esta especie queda fuera de la órbita de las atribuciones de la Comisión Mixta, creada por la Convención de 13 de enero de 1927, para conocer de los reclamos de los súbditos italianos. La Comisión no podría aceptar ni sería competente para examinar los casos de nacionales de otros países que se le presentaran por vía de cesión de créditos, sin extralimitar sus facultades. Las resoluciones que sobre el particular dictare serían nulas por carecer de jurisdicción para entender de las acciones interpuestas.

La intención clara de la Convención que ha dado vida a este Tribunal Arbitral Mixto, es la de indemnizar a los italianos por las pérdidas o daños que hubiesen sufrido con motivo de actos revolucionarios. Es preciso, como lo dice el artículo 11 de las Reglas de Procedimiento, incisos d) y f), que se acredite la nacionalidad del dueño de la reclamación, tanto en la fecha en que se causó el daño o pérdida, como en la fecha en que se originó única y absolutamente al reclamante.

Las Reglas de Procedimiento constituyen una ley para la Comisión y para las partes que la dictaron y están conformes, además, con el espíritu de la Convención misma. En efecto, su artículo III atribuye al Tribunal que ella crea, jurisdicción para conocer de las reclamaciones por daños o pérdidas sufridas por súbditos italianos y que sean la obra de las fuerzas que la propia Convención enumera.

El reclamante italiano Lange y Co. no recibió daño alguno en los bienes de su propiedad, por ninguna de las fuerzas indicadas. El daño que sufrió, y que es el invocado en estos autos, consiste en haber recibido en pago o en abono de un crédito que tenía en contra de ciudadanos y firmas mexicanos, la expectativa, o sea, los derechos eventuales de los daños que estas personas mexicanas sufrieran en actos revolucionarios. Los daños que ha sufrido Lange y Co., no son de los contemplados en la Convención; y los perjuicios que para la firma reclamante derivan del hecho de haber aceptado en pago de sus créditos el título de sus deudores mexicanos, no los habilita para acudir ante este Tribunal Especial.

Es principio de derecho que el cesionario en ningún caso podrá tener mayores derechos u obligaciones que el cedente, y el derecho que los cedentes mexicanos tenían, y que transfirieron a la sociedad reclamante, no comprendía la facultad de acudir a este Tribunal Especial, pues éste no existía a la fecha de la cesión y fué creado por pacto internacional de excepción para conocer de reclamos instaurados por ciudadanos italianos, y, se repite, los cedentes son

mexicanos; o sea, los cedentes no podrían acudir a este Tribunal y no han podido en consecuencia, traspasar a los cesionarios, un derecho de que carecían.

Por otra parte, la aceptación por un Tribunal Arbitral Mixto, de las cesiones de derechos eventuales de reclamantes de nacionalidad diferente de la contemplada en el pacto que lo crea, a nacionales de los favorecidos en él, importaría trasgredir por completo el espíritu y la letra del convenio internacional. Con la consagración de tal sistema podrían comparecer, por vía de cesión de crédito, los reclamantes de cualquiera nacionalidad.

El segundo punto de la demanda, se refiere al suministro de artículos al Gobierno de Huerta, por la suma de \$ 6,461.05. El hecho está acreditado con los documentos números 26 a 45 que corren en autos.

A mi juicio, México es, en general, irresponsable por los actos de la llamada administración de Victoriano Huerta, y me refiero, para fundar esta opinión, a las consideraciones que han sido dadas en las Decisiones números 32 y 47 de la Comisión Germano-Mexicana, y que hago extensivas al presente caso.

En el caso de Lange, hay entre las partidas que forman la suma de \$ 6,461.05, una ascendente a la suma de \$ 5,145.50 por suministros hechos a la Maestranza de Artillería. Esta suma representa el valor de artículos que deben ser considerados como elementos bélicos, pues seguramente estuvieron destinados a facilitar el movimiento de la Maestranza que preparaba municiones, etc., para las fuerzas que dependían de la llamada Administración Huerta.

Tampoco me parecen procedentes las partidas por un mil doscientos treinta pesos por valor de llantas y cámaras de aire para los automóviles de los secretarios de Estado del llamado Gobierno de Huerta. La nulidad de los actos de Huerta y su irresponsabilidad para la Nación Mexicana, debe hacerse extensiva a los suministros hechos a sus Ministros de Estado, en su carácter oficial.

Completa esta partida la suma de \$ 283.47 como valor de artículos suministrados por Lange y Co. a la Beneficencia Pública de la capital.

Tratándose de suministros a la Administración Huerta, por una parte, y de suministros en que no intervino acto de fuerza, como lo requiere la Convención, esta partida debe también rechazarse; pero en atención a que ella se refiere a servicios de beneficencia pública, la Comisión estima de equidad, recomendar al Gobierno de México que pague dicha suma a los reclamantes.

El tercer punto de la reclamación se refiere al hecho de que el señor Reynaldo Garza se hubiera apoderado de un automóvil embargado para responder a un crédito que la Sociedad demandante hacía valer contra su deudor don Antonio Elosúa.

De la propia exposición del demandante se deduce que, el automóvil de que se apoderó el señor Garza, no era de propiedad de Lange y Co., sino que había sido vendido al señor Elosúa, y ello se comprueba, además, con el hecho de que, por convenir a sus intereses, en 1913 la Sociedad Lange y Co., inició un juicio contra el señor Elosúa, en el cual pidió y obtuvo el embargo

del automóvil, nombrándose como depositario al señor Arturo Martínez, quien depositó el automóvil en la bodega de los señores J. Calderón y Cía., de donde fué retirado el 28 de abril de 1914, por orden del Jefe de las Armas de Monterrey, señor Reynaldo Garza.

De este hecho resulta, sin duda, un daño para el señor Elosúa, que se veía privado del uso de un objeto de su propiedad y que le servía, entretanto, de garantía para el crédito que contra él deducían los señores Lange y Co. A su vez, para la firma que perseguía el cobro de una obligación, el hecho de la ocupación por parte de la autoridad del bien embargado, para responder a su crédito, la privaba de la garantía, que había obtenido, en virtud de una resolución judicial.

No se ha probado en estos autos, que de este hecho resultara un perjuicio para la casa Lange y Co., pues ni siquiera se ha intentado acreditar que el deudor no poseía otros bienes sobre los cuales se habrían podido solicitar el embargo, u otra medida precautoria, ni se ha informado sobre el resultado del juicio seguido contra el señor Elosúa. Se ha hecho sólo mérito de las diligencias efectuadas ante las autoridades mexicanas para obtener la devolución de una especie embargada, que no era propiedad del reclamante y quien padecía esta medida como una caución en el juicio cuyo mérito y resultado se ignora.

En vista de estas consideraciones soy de Opinión de que debe rechazarse el reclamo interpuesto en nombre de Lange y Co.; que se reservan a dicha firma los derechos y acciones civiles que le pudieran corresponder para ejercitarlos ante las autoridades y Tribunales Mexicanos correspondientes, y que se recomiende al Gobierno de México el pago de la suma de \$ 283.47 a que se ha hecho referencia.

El señor Comisionado de México concurre con la Opinión precedente.

El Señor Comisionado de Italia concurre con la Opinión del Comisionado Presidente, en cuanto a la parte de la reclamación relativa a los créditos cedidos; y manifiesta su inconformidad con la parte relativa a la irresponsabilidad de México por los actos de la Administración de Huerta y ello, por las razones que aduce en su voto particular.

La Comisión resuelve rechazar la demanda de los señores Lange y Co., de la cual se absuelve al Gobierno de México y recomienda a éste el pago de la suma de \$ 283.47 a que se ha hecho referencia.

México, D. F., a 30 de agosto de 1932.

(COMISIONADO PRESIDENTE.)

(COMISIONADO MEXICANO.)

(COMISIONADO ITALIANO.)

(SECRETARIO MEXICANO.)

(SECRETARIO ITALIANO.)

SUCESION DE GIACOMO SPADA

EL COMISIONADO PRESIDENTE:

1.- El Agente de Italia, en nombre de la señora Guadalupe Brun viuda de Spada, cuya nacionalidad italiana está debidamente acreditada y cuya personalidad como albacea de la sucesión del difunto, señor Giacomo Spada está establecida en autos, reclama del Gobierno de México la cantidad de \$ 6,290.00, que con los intereses demandados desde febrero de 1915, asciende a la suma de \$ 12,705.00 como indemnización por los daños que a Spada se habrían causado, durante el período revolucionario a que se refiere la Convención.

La Agencia Italiana, en su Memorial, sostiene que el señor Giacomo Spada, en 1914 y 1915, sufrió en la Villa de Atzacapotzalco diversas requisiciones de animales, forrajes y otros objetos por fuerzas revolucionarias, daños que están especificados en la demanda presentada ante la Comisión Nacional de Reclamaciones el 25 de enero de 1922 y cuyas pruebas constan en el expediente formado con tal motivo.

La Agencia Mexicana, en su Contestación, dice no estar probado que las requisiciones a que se refiere el Memorial, fueran efectuadas por las fuerzas de que hablan los incisos 1, 2, 3, y 4 del artículo III de la Convención, tanto porque entre los recibos presentados figuran algunos otorgados por funcionarios que coadyuvaron al sostenimiento de la usurpación de Victoriano Huerta y cuyas requisiciones no imponen responsabilidad a México, cuanto porque ninguna de las firmas que aparecen en los recibos ha sido reconocida por los otorgantes, por lo cual carecen de identidad y, en consecuencia, no hacen prueba. Afirma no estar justificada la cantidad de \$ 6,290.10 que se reclama y ser improcedente el pago de intereses.

En su Réplica, la Agencia Italiana sostiene la validez de los documentos acompañados; que su falsedad, en todo caso, correspondería probarla a la Agencia Mexicana, porque no es posible exigir el reconocimiento y autenticación de recibos dados por Jefes de ejército en campaña, como quiera que éstos no andan en compañía de Notarios y es fortuna para el reclamante poder presentar recibos como los acompañados, ya que es público y notorio que en numerosas ocasiones no los daban de ningún género.

En su Dúplica, la Agencia Mexicana insiste en las alegaciones hechas en el escrito de Contestación.

2.- Los recibos que se acompañan por la reclamante son numerosos y aparecen firmados, unos por el Prefecto Político de Atzacapotzalco, otros por Generales, Coroneles, Mayores, Capitanes y Tenientes. Varios de estos oficiales pertenecieron al Ejército Constitucionalista y algunos de dichos recibos están extendidos en papel que llevan membrete o que tienen estampados los sellos de dicho Ejército.

Es verdad que las firmas puestas al pié de tales recibos no están reconocidas; pero dejan la impresión de que estos documentos son auténticos, y no han sido, por lo demás, redargüidos de falsos.

Otros no tienen firma alguna; otros aparecen claramente ser extendidos por oficiales huertistas o zapatistas, que no comprometen la responsabilidad de México.

Juzgando en equidad, soy de opinión de que una indemnización a favor de Doña Guadalupe Brun viuda de Spada, de \$ 1,600.00, en moneda corriente y sin intereses, sería equitativa.

Los tres Comisionados de Italia y México concurren con la Opinión precedente, agregando el señor Comisionado de Italia, que hace extensivo a este caso, como a todos los que se resuelvan por la Comisión, que las resoluciones deben ser pagaderas en oro y manifestando su inconformidad por lo que respecta a la irresponsabilidad de los actos de Huerta y reservando su opinión, sobre la responsabilidad de las fuerzas zapatistas.

La Comisión resuelve que se acepta la reclamación de la señora viuda de Spada, hasta la concurrencia de \$ 1,600.00 que el Gobierno de México pagará en moneda corriente y sin intereses.

México, D. F., a 30 de agosto de 1932.

(COMISIONADO PRESIDENTE.)

(COMISIONADO MEXICANO.)

(COMISIONADO ITALIANO.)

(SECRETARIO MEXICANO.)

(SECRETARIO ITALIANO.)

CASA N. ODERO FU ALESSANDRO Y Co.

LA COMISION:

El señor Agente de Italia, en comunicación del 1º. de julio de 1931 ha manifestado, que por instrucciones recibidas de la Casa N. Odero, retira la reclamación presentada bajo el número 136, porque la casa reclamante ha considerado a esta Comisión, incompetente para juzgar de la reclamación.

Por tanto, la Comisión decide:

Se tiene por retirada la reclamación número 136 presentada a nombre de N. Odero y Cía.

México, D. F., a 31 de agosto de 1932.

(COMISIONADO PRESIDENTE.)

(COMISIONADO MEXICANO.)

(COMISIONADO ITALIANO.)

(SECRETARIO MEXICANO.)

(SECRETARIO ITALIANO.)

ANTONIO RANAURO

EL COMISIONADO PRESIDENTE:

1.- El Agente de Italia, en nombre de Don Antonio Ranauro, cuya nacionalidad italiana ha sido acreditada en autos, reclama del Gobierno de México la cantidad de \$ 15,000.00 oro nacional, que reducidos a moneda corriente al tipo del día, ascienden a la suma de \$ 25,500.00 como importe de los daños que habría sufrido durante el período revolucionario señalado en la Convención.

En el Memorial, el Agente de Italia expone que el 9 de marzo de 1915, fuerzas Constitucionalistas incendiaron la casa habitación y la Fábrica de Aguardiente que tenía el señor Ranauro en el barrio de Tazaquil, Municipio de Coxcatlán, Distrito de Tancanhuitz, San Luis Potosí. Acompaña como prueba las diligencias practicadas por la autoridad Municipal del lugar y una información testimonial, todo ello legalizado. Agrega que el reclamante no formula acción por el saqueo de una tienda mixta que tenía en el pueblo de Axtla, por no haberle sido posible obtener de las autoridades las constancias necesarias y en vista de su afecto por el país de su residencia.

La Agencia Mexicana, en su Contestación, expone que no está acreditado el dominio de la casa habitación y de la Fábrica de Aguardiente que se dicen incendiados, pues no está probada la preexistencia, propiedad y destrucción por incendio, de dichos bienes; que no se ha probado, suponiendo acreditado el incendio, que los muebles que se indican estuvieron en la propiedad en el momento del siniestro; que no se ha probado que las fuerzas que habrían producido el incendio, sean de las señaladas en la Convención; que los testigos que declararon no fueron presenciales del incendio sino de oídas; que si se acreditara el hecho del incendio se habría producido por bandidos y no se ha justificado la lenidad o negligencia de que habla la Convención.

En su Réplica, el señor Agente Italiano considera que las pruebas testimoniales presentadas ante el Presidente Municipal de Coxcatlán, acreditan que el reclamante era propietario del terreno y de la casa y que, aún cuando no se presentan los títulos de dominio, éste resulta en virtud de haber estado en posesión tranquila de estos bienes por más de veinticinco años.

La Dúplica del señor Agente de México se limita a insistir en lo dicho en la Contestación.

La Agencia Italiana ha presentado un alegato para reafirmar el derecho que invoca en favor del reclamante. Reproduce su argumentación de que el derecho de ocupación es título adquisitivo por la posesión continuada, y afirma que la información testimonial rendida, acredita ampliamente el hecho de la larga posesión por Ranauro, del terreno y del edificio de la casa habitación y de la Fábrica. Entre los testigos figura un hermano del que fué anterior propietario de tales bienes. La ley mexicana fija en diez años el término de posesión de buena fé requerido para formar título de dominio y en veinte, dentro de otras condiciones y, en este caso se ha probado posesión no interrumpida por veinticinco años. Invoca el señor Agente el hecho de que el reclamante ha pagado los impuestos prediales sobre dichos bienes. Los propios testigos, por otra parte, han afirmado la efectividad del incendio y entre estos testigos figura el Alcalde Popular de la localidad. Todos ellos declararon que el incendio se debió a la acción de las fuerzas revolucionarias y que hasta los archivos públicos fueron destruidos por tales fuerzas.

El señor Agente de México, en su Alegato en Contestación, observa que, suponiendo que fuese verdad que en el incendio se hubiera destruido el título de propiedad, se habría podido obtener copia certificada de la escritura de compra-venta o de su certificado de inscripción en el Registro Público de Coaxatlán, pues toda compra venta de bienes raíces debe ser registrada; que ningún deponente declara sobre el incendio como testigo presencial, sino por haberlo oído de otras personas; que el hecho de que los testigos declaren haber visto incendiadas las propiedades, no acredita que el incendio haya sido producido por fuerzas revolucionarias, porque bien pudo ser producido por cerillos o cigarrillos encendidos, especialmente tratándose de una Fábrica de Aguardiente.

La Agencia Italiana ha acompañado, por último, varios certificados que dan testimonio de la buena conducta y honradez del reclamante y de su abstención completa en asuntos de carácter político.

Vista en audiencia de 13 de mayo de 1932, la causa quedó en acuerdo.

2.- Del examen cuidadoso de las pruebas que se han acompañado por el reclamante, resulta que Ranauro estaba en 1915 en posesión de una casa habitación y de una destilería de aguardiente que fueron incendiadas el 9 de marzo de dicho año. No se ha podido acompañar por el reclamante ninguna escritura que compruebe el dominio sobre el inmueble; pero declaraciones abundantes de testigos acreditan una posesión tranquila y continuada por el largo espacio de más de veinticinco años.

Cuatro testigos han prestado sus declaraciones, en marzo de 1929, ante el Alcalde Popular de Coaxatlán y en presencia del Agente del Ministerio Público. Uno de ellos, don Leonor Sánchez, que era Alcalde Popular de la localidad en 1915, declara que, en ejercicio de sus funciones y en obediencia de una orden del Juzgado de Tancanhuitz, se trasladó a Tazaquil a dar fé del incendio y vió la casa incendiada y supo por indagaciones que practicó, que el incendio fué la obra de tropas revolucionarias que por allí pasaron. Otro testigo, Don Celso Cruz, declara que no vió el incendio mismo, pero le consta que

éste se produjo pocas horas después de haber pasado tropas revolucionarias por la Villa en que las casas de Ranauro se encontraban. Otro testigo, Don José María Medina, afirma haber estado con Ranauro en la casa de éste, el día mismo en que llegaron al pueblo las tropas revolucionarias, huyó al monte para ocultarse y al volver al pueblo encontró que la casa había sido incendiada. El cuarto testigo, Don Régulo Melo declara más o menos lo mismo, habiendo sabido lo del incendio por un indio que se lo refirió.

Estos testigos, de 46, 50 y 60 años, dejan una buena impresión; pero se advierte que ninguno de ellos presenció el incendio de las propiedades de Ranauro.

Los mismos testigos afirman la posesión de veinticinco años por el reclamante y dicen que éste compró el predio y la casa a un señor Ezequiel Cruz, quien, según el testigo Don Celso Cruz, es hermano del declarante, circunstancia por la cual su testimonio es de considerable importancia para formar juicio.

La declaración del testigo Cruz, producida en 1929, guarda conformidad con otra declaración que él mismo prestó, en 1921, ante el Alcalde Popular de esa época. En 1921, Cruz era Juez auxiliar de Coxcatlán y a pedido del señor Ranauro practicó una diligencia para dejar testimonio judicial del incendio. Manifiesta que levantó actas en éste sentido, las llevó a su casa, las colocó dentro de un baúl para entregarlas oportunamente a la autoridad judicial superior, lo que no pudo hacer porque poco después fuerzas revolucionarias entraron a su casa, la saquearon y se llevaron los papeles que tenía guardados en su baúl.

La declaración del testigo don Leonor Sánchez, producida en 1929, guarda asimismo conformidad con otra prestada, en 1924, ante el Alcalde Constitucional de Coxcatlán. En esta ocasión el señor Sánchez, que era Alcalde Popular de la Villa, practicó una diligencia judicial sobre el incendio de la casa y destilería de Ranauro y agrega haber dado a éste una copia del acta respectiva.

Hay constancia, además, de que Ranauro pagaba puntualmente sus contribuciones como propietario del inmueble que poseía y del que aparece como dueño según las declaraciones testimoniales que se han analizado.

Analizada la prueba en la forma que queda relacionada y sin que haya necesidad de emitir concepto definitivo sobre su mérito, corresponde examinar el carácter de las fuerzas que habrían cometido los daños.

El Memorial del reclamante afirma que las fuerzas que causaron el incendio estaban al mando de Francisco Villa y eran comandadas directamente por Conrado Velín. Se trata, en consecuencia, de actos de Villa, a cuyas órdenes estaba Velín. El reclamante dice que Velín defendía la causa constitucionalista; pero para admitir o rechazar este aserto, hay que determinar el carácter de Villa a la fecha en que se cometieron los incendios por fuerzas a sus órdenes.

Los daños se cometieron con fecha 9 de marzo de 1915 y en esta fecha el General Francisco Villa se había ya alzado contra las fuerzas constitucionalistas, o sea, contra Carranza. Había dejado de ser un jefe regular para convertirse en un alzado en armas o rebelde.

En efecto, el General Francisco Villa con fecha 22 de septiembre de 1914, había enviado a Carranza el siguiente telegrama que señala el momento en que aquel militar dejó de ser militar legal y pasó a ser un rebelde.

El telegrama, que aparece inserto en la obra "Ocho mil kilómetros en campaña", por el General Alvaro Obregón, pág. 318, dice así:

"Chihuahua, septiembre 22 de 1914.- Señor Venustiano Carranza.-México.-En contestación a su mensaje, le manifiesto que el General Obregón y otros generales de esta División, salieron anoche para esa Capital, con el objeto de tratar importantes asuntos relacionados con la situación general de la República; pero en vista de los procedimientos de usted, que revelan un deseo premeditado de poner obstáculos para el arreglo satisfactorio de todas las dificultades y llegar a la paz que tanto deseamos, ha ordenado que suspendan su viaje y se detengan en Torreón. En consecuencia, le participo que esta División no concurrirá a la Convención que ha convocado, y desde luego le manifiesto su desconocimiento como Primer Jefe de la República, quedando usted en libertad de proceder como le convenga. El general en Jefe, Francisco Villa."

Resulta del telegrama histórico preinserto que en 9 de marzo de 1915, día en que se cometieron los daños de que Ranauro reclama, ya eran Villa y sus subordinados rebeldes contra la autoridad legal.

Según la Convención suscrita entre México e Italia, tales actos de Villa entran en la categoría de los contemplados en el inciso 5º. del artículo III; con lo cual queda dicho que, para que México incurra en responsabilidad según la Convención, es menester que el reclamante pruebe que hubo lenidad o negligencia de parte de sus autoridades.

No hay prueba alguna a este respecto; y hay, al contrario, constancia de que las autoridades judiciales se ocuparon del caso y ordenaron la iniciación del proceso correspondiente (declaración del testigo Leonor Sánchez).

Por otra parte, es bien sabido que la lucha emprendida contra Villa, desde el momento de su alzamiento, fué de las más rudas entre las que registra la revolución mexicana.

Por estas consideraciones soy de Opinión de que debe rechazarse la reclamación interpuesta a nombre de Don Antonio Ranauro, de la cual se absuelve al Gobierno de México.

Los Comisionados de Italia y México concurren con la opinión precedente.

La Comisión acordó rechazar la reclamación del señor Ranauro y absolver de ella al Gobierno de México.

México, D. F., a 2 de septiembre de 1932.

(COMISIONADO PRESIDENTE.)

(COMISIONADO MEXICANO.)

(COMISIONADO ITALIANO.)

(SECRETARIO MEXICANO.)

(SECRETARIO ITALIANO.)

ALFREDO ATTOLINI

EL COMISIONADO PRESIDENTE:

1.- El señor Agente de Italia, en nombre de Alfredo Attolini, cuya nacionalidad italiana ha sido debidamente acreditada en autos, reclama del Gobierno de México el pago de la cantidad de \$ 55,000.00 que con los intereses demandados asciende a \$ 117,700.00 como indemnización por los daños que se le habrían causado durante el período revolucionario estipulado en la Convención.

La Agencia Italiana, en el Memorial sostiene que la testamentaria de José Attolini, de la cual es albacea el señor Alfredo Attolini, poseía en Torreón (Coahuila) un negocio de joyería denominado "La Violeta"; que el 2 de octubre de 1913, revolucionarios carrancistas saquearon y destruyeron completamente tal negocio, causando a los Attolini, una pérdida de \$ 55,000.00; que el caso está comprendido en el artículo III de la Convención por haber sido cometido el saqueo por fuerzas carrancistas, después de la toma de la ciudad de Torreón, ocupada por tropas federales; que el monto del daño se comprueba con el Certificado del Agente Consular de Gómez Palacio y con otros documentos que se acompañarán una vez que sean legalizados por el reclamante.

En su Contestación Especial, la Agencia Mexicana, opone excepciones dilatorias con fundamento en el Artículo 19 de las Reglas de Procedimiento, porque la reclamación está fuera de tiempo, ya que dentro de los plazos fijados por la Convención y las Reglas de Procedimiento, no se presentó ni Memorandum ni Memorial a nombre de la Sucesión de Giuseppe Attolini, pues sólo se presentó un Memorandum, a nombre de Alfredo Attolini, por su propio derecho, y el Memorial a nombre de la sucesión, es extemporáneo conforme a los artículos VII de la Convención y 9 de las Reglas; por no estar comprobado quién es el albacea de la sucesión de Giuseppe Attolini (Art. 11 inciso c, e i) de las Reglas; porque no está firmado el Memorial por el albacea, o algún otro representante legal de la sucesión que reclama (Artículo 1, primer párrafo de las Reglas; y por defecto legal en la forma de proponer la demanda; pues en el Memorial no se cumplen los incisos b), c), d), g), e i) del Art. 11 de las Reglas, ni se justifica la omisión de estos requisitos.

Al Replicar, la Agencia de Italia, acompaña la partida de bautismo de Alfredo Attolini, hijo de padres italianos, extendida en Buenos Aires en la Basílica de Nuestra Señora del Socorro en 1889. Acompaña, además, un ejemplar del Memorial fechado el 18 de enero de 1932, y está firmado por el Sr. Alfredo Attolini, que figura como albacea de la sucesión de Giuseppe Attolini.

Dicha Agencia acompaña además, una copia del testamento otorgado por la señora Letteria de Luca viuda de Attolini, en la ciudad de Torreón, Coahuila, el 25 de abril de 1913, en el cual se designa como albacea a don Alfredo Attolini. Este documento fué presentado al Juez quien expidió un auto en que nombra albacea definitivo de la sucesión a don Alfredo Attolini.

Además, se acompaña con la Réplica un acta notarial, fechada el 6 de octubre de 1913, que fué levantada con motivo del saqueo. En dicha acta consta la declaración, como testigos, de los comerciantes de la plaza señores Manuel de la Rosa, Miguel Bernardini y Ernesto Hinze, quienes manifiestan que el monto del daño sufrido por la testamentaria fluctúa entre \$55,000.00 y \$60,000.00.

La Agencia de Italia, con fecha 27 de julio de 1932, para robustecer la prueba sobre la nacionalidad italiana de Alfredo Attolini, acompaña su certificado de nacimiento así como también el de Giuseppe Attolini; ambos otorgados por el oficial del Estado Civil de Gioia.

2.- Las excepciones previas opuestas por el Sr. Agente de México fueron introducidas antes de la presentación de los varios documentos acompañados por el reclamante con su escrito de Réplica. Con esta documentación queda comprobado que el reclamante es albacea de la sucesión, por acto testamentario reconocido judicialmente en 1913. Cuando en 1932 formuló su reclamación tenía, en consecuencia, tal carácter y debe entenderse que la acción se entablaba, no a su nombre personal sino a nombre de la sucesión que representaba; y, por lo demás, en el Memorial se dice que el perjudicado fué la referida sucesión.

La excepción fundada en que el Memorial no fué firmado por Attolini no me parece, en equidad, que pueda ser aceptada en este caso. La testamentación Attolini se dirigió en 1913 al Consulado italiano respectivo anunciando su propósito de entablar la reclamación del caso y esta circunstancia me parece que justifica, en los términos del inciso k) del artículo 11 de las Reglas, la omisión de la firma en el Memorial. Por otra parte, Attolini firmó otro ejemplar del Memorial con la misma fecha de la presentación del Memorial por el Sr. Agente, y el Sr. Agente explica el retardo de la presentación de este segundo ejemplar por la ausencia del interesado, que estaba en Italia en el momento oportuno.

3.- Admitiendo así a tramitación este reclamo, se constata que es deficiente la prueba de los daños. Para acreditar el hecho del saqueo de la Joyería "La Violeta", hay un certificado del Agente Consular de Italia en Gómez Palacio. Este funcionario dice que, a pedido de los interesados, estuvo en el local del negocio y pudo constatar que fué saqueado con grandes pérdidas para los

propietarios. Agrega que, según estimación hecha por personas competentes de la localidad, el daño sufrido asciende a la suma de cincuenta o sesenta mil pesos

Por muy respetable que sea el dicho del señor Agente Consular, su certificado, desprovisto de cualquiera otra prueba lateral que pueda considerarse eficiente, no sería bastante para fundar en él una sentencia condenatoria, con sujeción a un criterio estrictamente jurídico.

El documento número 8 acompañado con el escrito de Réplica, es un Acta Notarial de 1913. El Notario Rodríguez de Torreón, dice en ella que vió la tienda con sus aparadores y cristales rotos y que, según le informan tres señores que con él suscribieron el Acta, "por allí entraron los asaltantes". Vió las vitrinas abiertas y muchas cajas de alhajas que estaban vacías y diseminadas por el suelo. Los testigos de que habla el Notario no han prestado declaración al respecto.

Se han presentado con el Memorial varias fotografías que se dicen corresponden al local después del saqueo de la Joyería. No pueden tomarse en consideración muy seria estas vistas fotográficas. No hay declaración ninguna de testigos que acrediten que ellas correspondan al negocio saqueado en el momento o poco después del saqueo. Un Tribunal no puede fundarse en ellas para dar por legalmente probado el hecho.

Diferente sería el caso si las fotografías estuvieran amparadas por declaraciones testimoniales que establecieran que ellas fueron impresionadas en el momento o a raíz del saqueo.

Un estudio histórico de carácter oficial relata los acontecimientos de Torreón, a que se refieren estos autos, en la forma siguiente:

"Desde el mes de junio las fuerzas revolucionarias que operaban a inmediaciones de Torreón, habían estado librando continuos combates con la guarnición federal de aquella plaza y los grupos de huertistas que expedicionaban por sus alrededores en la vía del Central.- En tal virtud y deseando el Primer Jefe emprender un ataque formal sobre Torreón, se dirigió al retirarse de Monclova, rumbo a aquella región, pasando por Nadadores, de donde siguió a Cuatro Ciénegas para tomar el camino de San Marcos y Australia a salir a Estación Madero sobre la vía del F. C. a Monterrey, donde se encontraba el Jefe huertista Benjamín Argumedo reparando la vía y con cuyas fuerzas hubieron de entablar combate las fuerzas revolucionarias logrando abrirse paso tras de dispersar al enemigo.- El señor Carranza continuó su marcha llegando en los **ULTIMOS DIAS DE JULIO** al campamento de **EL HUARACHE**, cerca de Torreón, donde había sido establecido el **CUARTEL GENERAL** de las **FUERZAS CONSTITUCIONALISTAS** y al frente de los contingentes de los Generales Pánfilo Natera, Tomás Urbina, Calixto Contreiras, Orestes Pereyra, Eulalio Gutierrez y otros, emprendió el ataque que se prolongó por varios días, logrando penetrar los **REVOLUCIONARIOS** hasta el centro de la ciudad, retirándose después el señor Carranza por Durango rumbo a Sonora y dejando sitiada la plaza, la cual no volvió desde entonces a tener contacto con otros elementos de la usurpación, habiendo sido constan-

temente hostilizada hasta el 30 de septiembre de 1913 en que reforzadas las tropas revolucionarias que la asediaban con LOS CONTINGENTES DEL GENERAL FRANCISCO VILLA se emprendió un nuevo ataque que dió por resultado la completa derrota de los federales y la caída de la PLAZA EN PODER DE LA REVOLUCION. - Fué tal el descalabro que sufrieron en esta acción las fuerzas federales, que el mismo Jefe que las mandaba, General Felipe Alvarez quedó muerto en el campo de batalla, quedando su artillería y armamento, así como millón y medio de cartuchos en poder de las fuerzas constitucionalistas y retirándose los restos de la columna federal por el rumbo de Matamoros".

5.- La exposición anterior guarda conformidad con el aserto que se hace en el Memorial. Tomada la plaza de Torreón el 30 de septiembre de 1913, se produjo, a los dos días después, el saqueo de la Joyería de Attolini, negocio que, como lo dice el certificado de la Tesorería Municipal de esa fecha, quedó clausurado por aviso que el interesado dió al respecto. En la presentación que a la Tesorería se hizo, Attolini dice que clausuró su negocio" por haber sido saqueado y destruidas todas las mercaderías que en él existían".

6.- La presente reclamación tiene fundamento en equidad.

Entraron las fuerzas constitucionalistas a Torreón el 30 de septiembre de 1913; el 2 de octubre se produjo el saqueo; el 18 de octubre Attolini clausuró su negocio; y el 21 de octubre la Tesorería tomó razón de la clausura y dejó testimonio de que el negocio está al día en el pago de las contribuciones.

Los daños están probados, en general, con el certificado del Vice-Cónsul de Italia, con el acta Notarial de 6 de octubre amparada por cuatro testigos aparte del propio Notario y con el hecho de la clausura registrado en la Tesorería Municipal.

El saqueo fué realizado o por las propias fuerzas constitucionalistas o por la plebe. El Memorial sostiene lo primero y el interesado, que acudió a la Notaría dos días después del saqueo, lo imputó a excesos de la plebe.

El señor Agente de Italia atribuye la declaración del daño en orden a imputar el saqueo a la plebe y no a las fuerzas constitucionalistas, a razones políticas.

Es muy verosímil, en efecto, que el reclamante no se atreviera a hacer, a razón de los sucesos, una declaración imputando el daño a las tropas mismas que acababan de entrar triunfantes a la ciudad tomada después de un prolongado sitio. Es muy humano pensar que el interesado temiera represalias graves en su persona, en el caso de hacer tal imputación.

Si hubiera de juzgarse en estricto derecho, podría considerarse que no existe responsabilidad para un Gobierno por esta clase de daños producidos después de la toma a viva fuerza de una plaza sitiada. Tal es la jurisprudencia internacional; pero el hecho de que los daños se cometieron, no en la toma misma de la ciudad, ni en el ataque mismo a ella (en cuyo caso no cabría responsabilidad) sino dos días después y cuando ya la ciudad debía estar patrullada por las fuerzas ocupantes, a fin de mantener el orden público, coloca el problema en otro terreno, jurídico y de equidad.

7.- Tomando en cuenta las circunstancias especialísimas en que acaecieron los hechos, circunstancias que aparecen de los reconocidos hechos históricos que he referido, y juzgando en equidad, soy de Opinión de que debe admitirse la reclamación de Don Alfredo Attolini hasta por la suma de \$ 9,000.00 que el Gobierno de México pagará en moneda corriente y sin intereses.

Los señores Comisionados de México y de Italia concurren con la Opinión del señor Comisionado Presidente.

LA COMISION acordó dar lugar a la reclamación Attolini hasta por la suma de \$ 9,000.00 que el Gobierno de México pagará en moneda corriente y sin intereses.

México, D. F., a 2 de septiembre de 1932.

(COMISIONADO PRESIDENTE.)

(COMISIONADO MEXICANO.)

(COMISIONADO ITALIANO.)

(SECRETARIO MEXICANO.)

(SECRETARIO ITALIANO.)

GIUSEPPE TANGOCCI

EL COMISIONADO PRESIDENTE:

1.- El Agente de Italia, en nombre de Giuseppe Tangocci, reclama del Gobierno de México la suma de \$ 632.00 que con los intereses demandados asciende a \$ 1,314.56 como indemnización por los daños que habría sufrido durante el período revolucionario a que se refiere la Convención.

En el Memorial expone que los daños sufridos por el reclamante, fueron causados por tropas revolucionarias al mando de los Generales Amaro, Murguía y otros, los cuales se habrían apoderado, en 1913, de las especies que detalla en el anexo y que se encontraban en el rancho que tenía en Uruapan, Michoacán. Acompaña como prueba la declaración del interesado, que está corroborada por un señor que dice constarle el hecho del daño.

La Agencia Mexicana, en su Contestación Especial, formula las siguientes excepciones previas: de incompetencia porque al Memorial no se acompaña documento alguno que pruebe la nacionalidad italiana del reclamante, y, por lo tanto, no se ha establecido la competencia del Tribunal para conocer de esta demanda; de falta de personalidad porque el Memorial no está firmado por la parte reclamante ni por algún mandatario suyo, lo que significa incumplimiento del artículo 11, primer párrafo, de las Reglas y, además, motiva una Moción de inadmisibilidad, de acuerdo con la Regla 25; y de defecto legal en la forma de proponer la demanda porque en el Memorial no se cumplen los incisos a), b), d) y h) del artículo 3 de las Reglas, ni se justifican la omisión de esos requisitos.

Contestando en el fondo, la Agencia de México niega la demanda y pide se absuelva de ella al Gobierno.

2.- Teniendo presente que no se ha acompañado documento alguno que pruebe la nacionalidad italiana del reclamante, de manera que no se ha establecido la competencia de esta Comisión, que fué creada para conocer de las reclamaciones de nacionales italianos, soy de Opinión que se declare la incompetencia del Tribunal para conocer de la presente reclamación.

Los señores Comisionados de México y de Italia concurren con la Opinión precedente.

LA COMISION acordó declararse incompetente para conocer de la reclamación del señor Tangocci.

México, D. F., a 5 de septiembre de 1932.

(COMISIONADO PRESIDENTE.)

(COMISIONADO MEXICANO.)

(COMISIONADO ITALIANO.)

(SECRETARIO MEXICANO.)

(SECRETARIO ITALIANO.)

VITTORIO ROCCHIETTI

EL COMISIONADO PRESIDENTE:

1.- El señor Agente de Italia, en nombre del señor Vittorio Rocchietti, cuya nacionalidad italiana está debidamente comprobada en los autos, reclama del Gobierno de México la cantidad de \$50,000.00 como indemnización por los daños que se le habrían causado durante el período revolucionario a que se refiere la Convención.

En el Memorial presentado, se sostiene que el señor Rocchietti, en el año de 1913, celebró con el señor Francisco Narro Acuña, un contrato de aparcería para la plantación, cultivo y explotación de un viñedo en la hacienda "El Pilar", Municipio de General Cepeda, Estado de Coahuila, estipulándose que la plantación inicial sería de 300,000 sarmientos; que se convino en que de las utilidades líquidas que se obtuvieran, correspondería el 15 por ciento al señor Rocchietti y el 85 por ciento al señor Narro Acuña; que en los años de 1913 a 1915, las fuerzas revolucionarias que operaban en la región, destruyeron completamente el viñedo; que los daños causados por esa destrucción se estimaron en la cantidad de \$ 87,500.00, por los cuales se presentó demanda por los señores Rocchietti y Narro Acuña, ante la Comisión Nacional de Reclamaciones, que la calificó como mexicana, y considerando que Rocchietti sólo tenía derecho contra Narro Acuña y no contra el Gobierno Mexicano, dictó resolución rechazándola en su totalidad; que la Agencia Italiana, desentendiéndose de cualesquiera consecuencia que pueda tener la referida decisión de la Comisión Nacional de Reclamaciones, por lo que toca al señor Narro Acuña, ciudadano mexicano, reclama por los daños sufridos directamente por el señor Rocchietti, quien tiene una personalidad jurídica distinta de aquél, y como ciudadano italiano tiene derecho a presentar su demanda ante esta Comisión; que según el contrato de que se ha hecho mérito, el reclamante Rocchietti debería continuar la plantación para transformar la hacienda de Narro Acuña en un viñedo, correspondiendo percibir a Rocchietti la parte estipulada de las utilidades líquidas; que habiéndose destruído el viñedo antes de producir utilidad, todo el daño fué soportado por Rocchietti, quién sólo para facilitar la resolución de la controversia y para demostrar que no se inte-

resa por los daños que pudieran corresponder al señor Narro Acuña, reduce la demanda a \$50,000.00.

La Agencia Mexicana opone la excepción de incompetencia de la Comisión para conocer de esta reclamación, por los siguientes conceptos: en el caso existe ya cosa juzgada, pues la reclamación presentada ante la Comisión Nacional de Reclamaciones, lo fué no sólo por el señor Narro Acuña, sino también por el señor Rocchietti, y como éste no hizo objeción alguna a la resolución dictada por la citada Comisión, ni manifestó su disconformidad con aquella, dentro de los plazos y en la forma prevenida por los artículos 11, 12 y 13 de la Ley de Reclamaciones por daños provenientes de la revolución, de 30 de agosto de 1919; 22, 26 a 30 del Reglamento de la sancionada Ley, expedido el 1º. de octubre de 1913, resulta evidente que el señor Rocchietti se conformó con la mencionada resolución; la que, en consecuencia, ha causado ejecutoria, y produce, como se ha dicho, efectos de cosa juzgada; de falta de personalidad del señor Rocchietti para reclamar por los daños causados en el viñedo que cultivaba en la hacienda "El Pilar" con el señor Francisco Narro Acuña, pues no es exacto que el contrato de aparcería sea de la naturaleza del de arrendamiento, sino que es una verdadera sociedad, a la que un socio aporta sus bienes y el otro su industria y así está considerado por la ley, según lo comprueban el artículo 2221 y el capítulo séptimo del Título Undécimo, Libro Tercero, del Código Civil del Estado de Coahuila, concordantes con el mismo artículo, capítulo, y título, del Código Civil del Distrito Federal, y como según se afirma en el Memorial y aparece en la cláusula novena del contrato de aparcería celebrado entre el reclamante y el señor Narro Acuña, transcrita en la resolución dictada por la Comisión Nacional de Reclamaciones, que el señor Rocchietti, sólo tenía un quince por ciento de las utilidades líquidas, es decir, que no representaba en la Sociedad más del cincuenta por ciento del capital de ella, ni se presenta documento alguno que acredite se haya hecho cesión al reclamante de la parte proporcional de la pérdida o daño que le correspondiera en la asociación; de falta de personalidad para reclamar por los daños aludidos; y de obscuridad en la demanda, en virtud de que no se precisa qué fuerzas originaron los daños, y por lo mismo es imposible decidir si están o no comprendidas dentro de las enumeradas en el artículo III de la Convención.

En cuanto al fondo de la reclamación, la Agencia Mexicana contesta: - que no está probado que el señor Rocchietti haya hecho la plantación del viñedo existente en la hacienda "El Pilar", Municipio de General Cepeda, Estado de Coahuila, por cuya destrucción se reclama; pues la existencia del contrato de aparcería celebrado entre el propietario de la hacienda y el reclamante, no basta por sí mismo para comprobar la existencia del viñedo, ni que éste haya sido plantado y cultivado por el señor Rocchietti; y la información testimonial que se invoca como prueba, a la que se hace referencia en la resolución de la Comisión Nacional de Reclamaciones, aparte de que fué rendida ante el Juzgado Segundo Local de la Villa General Cepeda, incompetente para conocer de asuntos que afecten a la Hacienda Pública de la Nación, fué recibida sin

audiencia ni citación de representante alguno del Gobierno de México, contra quién se pretende hacerla valer; que se niega, por no estar probado, que fuerzas revolucionarias hayan destruído el viñedo de la hacienda "El Pilar", pues además de que no se presenta prueba alguna sobre el particular, de la declaración singular, del señor Juan Aguirre Escobar, a que se hace referencia en la resolución de la Comisión Nacional de Reclamaciones, aparece que en sólo dos ocasiones pasaron fuerzas por la hacienda de "El Pilar", la primera, los días 10 a 12 de noviembre de 1913, pasó por allí la División del General José Refugio Velasco; y la segunda, en enero de 1915, en que pasaron las fuerzas constitucionalistas de los Generales Antonio Villarreal y Maclovio Herrera, derrotados y perseguidos por el General Felipe Angeles. De lo anterior resulta que si el viñedo fué destruído por las fuerzas del General José Refugio Velasco, la reclamación es improcedente, porque militando dichas fuerzas a favor del General Victoriano Huerta, sus actos no están comprendidos en la Convención; y por lo que respecta a las fuerzas constitucionalistas de los Generales Villarreal y Herrera, no es de creerse que en las condiciones referidas se hayan instalado en la hacienda de "El Pilar"; que se observa que la pérdida del viñedo, según aparece de la declaración del testigo Aguirre Escobar, ya mencionado, se debió al abandono de la hacienda por parte de su propietario señor Narro Acuña y no a actos de alguna fuerza de las comprendidas en el artículo III de la Convención; que suponiendo, sin conceder, comprobados los daños, es improcedente la reclamación por parte del señor Rocchetti, porque según la cláusula novena del contrato de aparcería, dicho señor sólo participaba de las utilidades que rindiera el negocio, pero no representaba parte alguna en el capital invertido en el mismo; que no está comprobado el monto de \$ 50,000.00 que se asigna a las pérdidas que se dice sufrió el reclamante, pues no se presenta prueba alguna que lo justifique, ya que la información testimonial y el dictamen pericial a que se hace referencia en las tantas veces citadas resolución de la Comisión Nacional de Reclamaciones, aparte de que carecen de valor probatorio, aparece que el valor de los daños, es mucho menor, de la cantidad que se demanda; que se objeta el valor probatorio de los documentos citados con los números 1 al 8 en el párrafo quinto del capítulo de derecho del Memorial, invocados como prueba y que se dice obran en el expediente tramitado ante la Comisión Nacional de Reclamaciones; que reservándose esta Agencia el derecho de formular las observaciones que estime pertinentes, en el caso de que lleguen a presentarse ante esta Comisión, es improcedente la reclamación, en cuanto se refiere a las utilidades que pudiera haber obtenido el reclamante, en virtud de su contrato de aparcería, y que dejó de percibir por la destrucción del viñedo; pues tal pérdida tiene el carácter de perjuicio y México sólo ha convenido en indemnizar, ex-gratia, por daños y no por perjuicios.

Subsidiariamente, y para el caso de que se estime procedente la reclamación, la Agencia Mexicana sostiene que es arbitraria y exagerada por la cantidad de \$ 50,000.00 y que debe reducirse a lo que importen los daños que se justifique haya sufrido efectivamente el reclamante.

La Agencia Italiana, en su Réplica, dice que la decisión de la Comisión de Reclamaciones no puede tener efecto de cosa juzgada porque no ha sido hecha ejecutiva por el Presidente de la República, ni se trata de sentencia de autoridad judicial, y el efecto de cosa juzgada no puede hacerse valer ante esta Comisión internacional; que habiendo la Comisión de Reclamaciones calificado la reclamación como mexicana, Rocchietti no pudo pedir que el expediente fuera trasladado a esta Comisión Mixta y así ha debido utilizar el derecho que concede la Convención celebrada en 1927 entre Italia y México y ha entablado directamente ante este Tribunal su reclamación; que el contrato de medianarías tiene muchos elementos comunes con el contrato de prestación de servicios y aun con el contrato de sociedad, pero el contrato que Rocchietti invoca no puede entrar en el grupo de sociedades de que habla el artículo III de la Convención.

La Agencia Mexicana, en su Dúplica, dice: que como las objeciones que hace en su Réplica el Agente Italiano, se refieren a materias de derecho que habrán de discutirse en los Alegatos y audiencias respectivos, se reserva el derecho de hacerlo en su oportunidad; que en cuanto a la presentación del expediente tramitado ante la Comisión Nacional de Reclamaciones, toca a la Agencia Italiana y no a la Mexicana solicitar que se le remita a la Comisión el expediente respectivo, o bien, pedir la devolución de los documentos para presentarlos originales o en copia certificada.

Con el escrito de alegato, la Agencia Italiana acompaña la partida de registro civil que acredita la nacionalidad del señor Rocchietti y copias de algunas piezas del expediente tramitado ante la Comisión Nacional.

2.- Del examen del expediente tramitado ante la Comisión Nacional de Reclamaciones resulta que:

a).- las fuerzas constitucionales ocuparon en diversas ocasiones la propiedad del señor Narro Acuña.

b).- la plantación de parras hecha en 1913 fué destruída en parte importante por obra de esas ocupaciones continuadas.

c).- una acta judicial levantada en 1915 dice que el personal del Juzgado se trasladó con peritos a la propiedad y se deja testimonio de la inspección ocular en los siguientes términos: "hay un sinnúmero de retoños de parras, de lo que se desprende que toda la porción de terreno que este Juzgado tiene a la vista estaba antes plantado con parras. Dicho terreno tiene una extensión de setecientos metros de largo por sesenta y ocho metros de ancho. Ahora bien, por los retoños que existen se deja ver claramente que el terreno contaba con una surquería en número de 46, a lo largo del terreno mencionado por distar un surco de otro un metro y medio. En seguida, a fin de tener un cálculo aproximado del total de parras que existían, se tomó por base sobre un surco la cantidad de diez metros y en los cuales existen los retoños de cuarenta parras; de conformidad con esto opinaron todos que en cada surco existían más o menos la cantidad de 2,800 parras, y como el terreno presenta 46 surcos, en consecuencia esta porción de terreno tenía plantadas CIENTO VEIN-

TIOCHO MIL OCHOCIENTAS PARRAS. En seguida se preguntó a los peritos cuál sería el valor que podía tener cada parra cuando fueron detruídas, a lo que contestaron todos: que como ellos conocieron perfectamente dicho viñedo, y que como éste ya empezaba a dar frutos cuando lo deterioraron, valorizan cada parra en la cantidad de 0.25. dando como total por la cantidad de parras que se presume existían, el valor de \$ 32,200.00 que opinan todos, sea el valor justo de lo deteriorado”.

d).- Los generales que operaron en la región en que se encontraba el viñedo, por cuya destrucción se reclama, son los siguientes:

Antonio Carrera Torres,
Francisco Aguirre León,
Andrés Pérez,
Ildefonso Pérez,
Jesús Carranza,
General Carrillo,
Aguirre Frías,
Francisco Coss,
Fuerzas de O. Carranza de Argumedo y Vela,
Manuel Cárdenas y
Juan Aguirre Escobar.

Se pidieron informes a la Secretaría de Guerra y Marina. Esta contestó no tener antecedentes sobre si los generales mencionados por el reclamante, operaban en los años de 1913 y 1914, en la Municipalidad de General Cepeda.

e).- Se pidió al Gobernador del Estado, Saltillo, Coah., informe sobre el valor fiscal que tenía en 1913 y 1914 la Hacienda de “El Pilar” y además si existen antecedentes en su Gobierno de que dicha finca sufriera perjuicios por parte de las fuerzas Constitucionalistas, durante los referidos años. Su Contestación fué la siguiente:

“Cumplimentando el superior acuerdo del C. Gobernador, comunicado en atento oficio N°. 1276, girado por la Sección de Hacienda y Guerra, con fecha 13 de los corrientes, tengo el honor de informar a Vd. que en los años de 1913 y 1914 el Sr. Francisco Narro Acuña, figuraba según listas de cobranza, en virtud de no existir catastro en aquella época, con capital rústico por la cantidad de \$10,000.00 y actualmente tiene en el Municipio de General Cepeda un rancho denominado “El Pilar” con una huerta y once y medio días de agua; la labor de temporal llamada “El Monte de Enmedio” con una extensión de 54 hects. de terreno, valorizadas en conjunto estas propiedades en la cantidad de \$ 45,000.00”.

f).- La Presidencia Municipal de General Cepeda, declara que no existen antecedentes relativos a la reclamación presentada por los señores Francisco Narro Acuña y Vittorio Rocchetti; pero en el Juzgado 2°. Local, se practicaron algunas diligencias a solicitud de los CC. mencionados, respecto a perjuicios causados por fuerzas del Ejército revolucionario.

La finca rural "El Pilar", se dedica a la agricultura, pero en los años de 1911 a 1912, se le hizo una gran plantación de viñedo.

g).- El Presidente Municipal de General Cepeda, Coah., informa que: "Francisco Narro Acuña, ha residido siempre en el Estado de Coahuila, con excepción de 2 o 3 años que residió en los Estados Unidos de América, y el señor Vittorio Rocchietti, es súbdito italiano, ignorándose si es profesor en agricultura, razón para esto es, que del año de 1916 se fué a desempeñar el puesto de químico en la casa de Tomás Farias Sucs. de la ciudad de Saltillo; que según informes de trabajadores del "Pilar", este señor vino en la fecha indicada a plantar viñedo componiéndose este de un barbado de 40 pasos de ancho por 50 de largo poco más o menos, que en su totalidad no fué destruido por las fuerzas, ignorándose que bando lo haya destruido, pues hubo varios en esta Villa, informando que en su totalidad no fué destruido por las fuerzas, porque a últimas fechas, el señor Blas Narro sacó las que quedaban para utilizar las tierras con un alfalfar".

h).- Un segundo informe de la Secretaría de Guerra y Marina dice: que en sus registros sólo hay antecedentes de que pertenecieron al Ejército Constitucionalista, los Generales Jesús Carranza y Francisco Coss, Coroneles Sebastián Carranza, Francisco Aguirre León y Juan Aguirre Escobar. Del General Coss hay una nota de que defeccionó en 1918, radicando actualmente en Saltillo, Coah.; los señores Carranza fallecieron; el señor Aguirre León radica en Piedras Negras, Coah., y el señor Aguirre Escobar forma parte de la Comisión Revisora de Hojas de Servicio.

i).- El señor Aguirre Escobar informa que:

"efectivamente el señor Francisco Narro Acuña, tenía y tiene en General Cepeda, Coah., un viñedo en su Hacienda "El Pilar", el cual es atendido por el italiano Vittorio Rocchietti (que yo conocí como Bracheti) y cuyo viñedo cuando comenzó la revolución contra el traidor Victoriano Huerta, comenzaba a producir y oí decir en aquella época que se componía de 300.000 cepas".

"En cuanto a que las fuerzas Constitucionalistas o federales hayan destruido el viñedo, en su estancia en aquel pueblo y hacienda, puedo afirmar que no pudo materialmente suceder, toda vez que la estancia en aquel pueblo de grandes fracciones de fuerzas, fué en noviembre de 1913, cuando pasó por ahí la División del General J. R. Velasco, al mando de los Generales Ocaranza y Argumedo y que duraron en el pueblo del 10 al 12 de noviembre del año citado. Después de esa fecha, sólo hubo fuerza en gran cantidad, en enero de 1915, después del combate de la Estación Marte, en que las fuerzas constitucionalistas de los Generales Antonio Villarreal y Maclovio Herrera, derrotadas, pasaron para Saltillo, por ese pueblo, y en seguida de ellas, las del General Felipe Angeles que las perseguía. Tanto unas como otras fuerzas, unas de huida y otras persiguiendo, no es lógico que se quedaran estacionadas en la hacienda "El Pilar" para destruir las cepas".

"Si los viñedos han ido a menos, no fué porque la caballada de las fuerzas los hayan destruido, pues es sumamente sabido de toda la gente de campo, que la bestia caballar no come la madera de esa planta, sino que, si realmente

se destruyó el viñedo, fué por culpa del señor Francisco Narro Acuña, dueño de la plantación, quién se ausentó del país y abandonó la plantación yéndose a San Antonio, Texas, E. U. A., cuando el triunfo del Constitucionalismo, como lo hicieron todos los sostenedores del Huertismo, entre los cuales se encontraba dicho señor."

"En Parras y en Cuatro Ciénegas, también del Estado de Coahuila, existían viñedos en diez veces mayor cantidad, y fueron visitados por numerosas fuerzas de caballería, y no sé que se hayan quejado, hasta hoy, de haberles destruido sus viñedos las caballerías que ocuparon dichas plazas."

"Esta opinión tiene por base el hecho de haber operado durante la revolución, el que habla, en la zona de General Cepeda, además de ser originario de dicho pueblo."

j).- La Tesorería Municipal de General Cepeda informa que:

"Según los Registros de esta Oficina, por los años de 1913 y 1914, la finca rústica denominada "El Pilar" de este Municipio, dedicada a la agricultura y de la propiedad del señor Francisco Narro Acuña, estaba pagando la suma de \$ 168.75 sobre un capital catastrado de \$ 28,125.00 al 6 al millar anual".

k).- En el dictamen presentado a la Comisión se dice que:

"es necesario precisar la nacionalidad de la reclamación, ya que se han presentado con el carácter de reclamantes, el señor Narro Acuña, mexicano de nacimiento, y el señor Rocchietti, súbdito italiano. Según contrato celebrado en 14 de abril de 1913, entre Narro Acuña y Vittorio Rocchietti, a este último correspondería únicamente un 15 por ciento de las utilidades líquidas que se obtuvieran de la explotación del viñedo (cláusula IX)."

"En consecuencia, el dueño de la plantación hubiera sido el señor Narro Acuña, propietario del terreno en que iba a llevarse a cabo, y por lo mismo el derecho para reclamar aquel daño causado en dicha plantación corresponde únicamente al señor Narro Acuña, y Rocchietti sólo tendría acción para exigir de aquel, en cumplimiento de su contrato, el 15 por ciento de las utilidades, o en su caso el 15 por ciento de la indemnización que pudiera corresponderle, es indudable que la reclamación debe considerarse, para los efectos legales, de nacionalidad mexicana".

1).- La Comisión calificó de mexicana la reclamación y la declaró improcedente.

3.- El daño, que aparece suficientemente acreditado, fué sufrido por el propietario del viñedo, que es al propio tiempo el propietario de la finca en que las parras de que se trata fueron plantadas.

El reclamante Rocchietti no era propietario de los viñedos ni de los terrenos. En relación con ellos tenía solamente un contrato con el propietario y según el cual, él haría los trabajos de plantación y llevaba un porcentaje de 15 por ciento de las utilidades que las plantaciones produjeran.

No hubo utilidades porque los viñedos fueron destruidos. El problema que se presenta a la consideración de la Comisión Mixta, es el siguiente: ¿ha sufrido el señor Rocchietti por virtud de la destrucción de las plantaciones un per-

juicio o un daño, teniendo presente que la Comisión que nos rige obliga a México a indemnizar por daños y pérdidas y no por perjuicios?

El daño no es lo mismo que el perjuicio. El primero es la pérdida de una cosa que se tiene y el segundo lo constituye la utilidad que se deja de obtener. Para sufrir un daño es preciso ser propietario o a lo menos poseedor de una cosa. Para sufrir un perjuicio basta con dejar de obtener un beneficio que se esperaba.

Por eso se dice que los daños se resarcen o se reparan y los perjuicios se indemnizan o compensan. La definición que dan las viejas Partidas españolas es bastante precisa. El daño, dice la ley la. tit. XV de la Partida VII, es el "empeoramiento, menoscabo o detrimento que home reciba en si mismo o en sus cosas por culpa de otro".

Los juristas distinguen entre el daño emergente que es la disminución efectiva del patrimonio y el lucro cesante que es el no aumento del patrimonio por la ganancia que se deja de realizar. En este concepto la pérdida del capital es un daño y la pérdida de los intereses que podrían producir ese capital es un perjuicio.

El reclamante no era propietario de los viñedos destruidos; no sufrió daño porque no sufrió una disminución efectiva de su patrimonio. Tenía un contrato en sentido del cual tenía la expectativa de un porcentaje en las unidades que esos viñedos pudieran eventualmente producir; sufrió por lo tanto, un perjuicio porque no vio incrementado su patrimonio por la ganancia que esperaba.

Los viñedos fueron destruidos por la acción de ciertas fuerzas militares en campaña, como pudieron ser destruidas por un ciclón, inundación, heladas, etc. En cualquiera de estos casos habría sufrido un perjuicio, pero no un daño, legalmente hablando.

La Convención emplea expresamente los términos "daños y pérdidas" y no emplea los términos usuales "daños y perjuicios". Es deber de la Comisión no desentenderse del texto de la Convención.

Tampoco puede la Comisión por equidad, declarar extensiva a los perjuicios la responsabilidad que aceptó México de responder por los daños. Como lo hemos dicho en otros fallos, la equidad consiste en no aplicar en toda su extensión el rigor de la ley, pero nunca puede autorizar a salirse de la ley, que, en este caso, está constituida por el Convenio internacional que ha creado a este Tribunal.

Por estas consideraciones soy de Opinión de que no debe admitirse la reclamación del señor Rocchietti, de la cual se absuelve al Gobierno de México.

El señor Comisionado de México concurre con la Opinión precedente.

El señor Comisionado de Italia manifiesta su inconformidad por las consideraciones que expone en su Voto especial.

La Comisión acordó rechazar la demanda del señor Rocchietti, de la cual se absuelve al Gobierno de México.

México, D.F., a 6 de septiembre de 1932.

(COMISIONADO PRESIDENTE.)

(COMISIONADO MEXICANO.)

(COMISIONADO ITALIANO.)

(SECRETARIO MEXICANO.)

(SECRETARIO ITALIANO.)

VOTO ESPECIAL DEL COMISIONADO ITALIANO
EN LA RECLAMACION 108.

VITTORIO ROCCHIETTI

La mayoría de la Comisión Italo-Mexicana para las indemnizaciones, ha estimado rechazar la demanda presentada por el ciudadano italiano Vittorio Rocchietti considerando como *perjuicio* la pérdida que éste sufrió a consecuencia de la destrucción de un viñedo de la propiedad del señor Narro Acuña.

Rocchietti tenía firmado un contrato de prestación de servicios con Acuña, según cuyos términos el primero debía percibir el 15% sobre los productos que diera el viñedo.

Rocchietti había prestado sus servicios — sin ser por ellos retribuido — transformando un terreno inculto en un viñedo, labrando la tierra y plantando 300,000 sarmientos. Antes de que el viñedo comenzara a rendir frutos fué destruído por fuerzas revolucionarias.

No deseo dar aquí lugar a la significación que debería dar a las palabras *daño* y *perjuicio*. Recordamos solamente lo dispuesto en el Art. 1227 del Código Civil Italiano que dice: “los daños en general son debidos al acreedor por la pérdida sufrida y por las ganancias de que fué privado.” (Daño emergente y lucro cesante) Recordamos también lo que dispone el Art. 1463 del Código Civil Mexicano: “La responsabilidad de que se trata en este capítulo (IV) además de importar la devolución de la cosa o su precio o la de entrambos en su caso, importará la reparación de los daños y la indemnización de los perjuicios”.

Claro está que el daño, propiamente dicho, y el *perjuicio* constituyen una pérdida que la ley quiere sea indemnizada.

La mayoría de la Comisión Italo-Mexicana para justificar su decisión de rechazar la demanda de Rocchietti, se basó en el texto de la Convención que establece en su Art. III que el Gobierno Mexicano indemnizará de las pérdidas y de los daños sufridos por ciudadanos italianos, durante el período revolucionario de 1910 a 1920 y acaecidos bajo las condiciones que establece el mismo Art. III.

La Convención no expresa la palabra *perjuicio*, pero se refiere claramente a pérdidas y daños. La mayoría de la Comisión ha sustentado el criterio de que el *perjuicio* no debe ser indemnizado ya que la convención no habla de él. Contrariamente reconoce el derecho a indemnización al que ha sufrido un

daño y debería reconocerse así mismo al que ha sufrido una *pérdida* — otro caso previsto por la Convención — a menos que *pérdidas* y *daños* no hayan sido sinónimos en la mente del que la redactó.

Resulta, en consecuencia, que si el señor Narro Acuña hubiese sido un reclamante italiano hubiera eventualmente tenido derecho a ser resarcido por el daño que experimentó en su viñedo pero no por el perjuicio sufrido por la falta de las cosechas.

Rocchietti no era el propietario y no puede pretender resarcimiento alguno por el daño y, según el criterio de la mayoría de la Comisión, aún menos puede pretender el resarcimiento por el perjuicio producido a consecuencia de la destrucción del viñedo y a la falta de la cosecha de su fruto sobre la cual debería haber percibido el 15% convenido.

Ahora bien, para Rocchietti, que desarrolló sus esfuerzos en la plantación del viñedo —sin retribución alguna por parte del propietario, no se trataba de que le correspondía una indemnización por el *perjuicio o lucro cesante* que aún no existía pero sí de resarcirlo del *daño o pérdida* que como quiera que sea sufrieron sus servicios en el establecimiento del viñedo — sin que éstos hayan sido nunca retribuidos por el propietario Acuña.

Una indemnización otorgada a Rocchietti a este título habría sido, a mi modo de ver, una providencia equitativa, mientras que el haber rechazado su demanda estima que no ha correspondido ni a los sancionados principios de la Convención, ni a la ley, ni a la justicia.

México, D. F., a 12 de septiembre de 1932.

FRANCISCO BARRA

EL COMISIONADO PRESIDENTE:

1.- El señor Agente del Gobierno de Italia reclama del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, el pago de la cantidad de cuatro mil pesos que con los intereses demandados desde el día 5 de noviembre de 1916, asciende a la cantidad de \$ 7,600.00 por los daños sufridos por el señor Francisco Barra, cuya nacionalidad italiana está acreditada en autos, en la tienda situada en Coxcatlán, San Luis Potosí, saqueada por fuerzas revolucionarias.

En el Memorial, el señor Agente Italiano asevera que el día 5 de noviembre de 1916 entraron en Coxcatlán, en donde el reclamante señor Francisco Barra, tenía establecido desde 1906 un tendajón mixto, fuerzas revolucionarias pertenecientes a la División del General Peláez y al mando de los Generales Díaz Mercado, Enrique Medina Carbajal, las cuales saquearon completamente el tendajón de su propiedad, causándole un daño calculado en la cantidad de cuatro mil pesos, pérdida que lo ha dejado en absoluta miseria. Comprueba la reclamación, por lo que se refiere al daño y su monto, con los informes testimoniales contenidos en los documentos números 2 y 3 y con los documentos números 4 y 5 emanados de las autoridades mexicanas. Los propios documentos comprueban, además, el carácter revolucionario de las fuerzas que produjeron el daño (Artículo III inc. 1º de la Convención entre Italia y México).

La Agencia Mexicana Contesta: 1º. que, no se ha probado que las fuerzas a que se alude estén comprendidas en los incisos 1, 2, 3 y 4 del Artículo III de la Convención; 2º. que, en el supuesto de que sea cierto el saqueo aludido, las fuerzas a que se refiere el Memorial son insurrectas o infidentes, y el caso quedaría comprendido en el inciso 5º del Artículo III de la Convención; y como no se ha probado la lenidad o negligencia de las autoridades competentes, México no es responsable; 3º. que no se ha probado cuáles mercancías hayan sido la materia del saqueo, ni cuál su valor; y no está justificada, en consecuencia, la cantidad de cuatro mil pesos que se reclaman, y 4º. que es improcedente el pago de intereses.

La Agencia Italiana, al Replicar, sostiene que el daño ha sido probado con la declaración testimonial, aprobada por el representante del Ministerio

Público; que el saqueo cometido por las tropas revolucionarias se comprueba con la declaración firmada por sesenta habitantes de Coxcatlán y por el certificado del Presidente del Ayuntamiento de la misma ciudad; y que aparece de manifiesto la negligencia de las autoridades.

En su Dúplica, el Agente Mexicano reproduce en todas sus partes el contenido de su Contestación.

2.- La prueba de los daños es abundante y hace presumir la existencia de ellos. No pasa lo mismo con respecto a su cuantía; los testigos declaran uniformemente que no están en condiciones de avaluarlos.

Los certificados de los Presidentes Municipales concurren con lo declarado por los testigos y califican de fuerzas revolucionarias a las causantes de los daños.

Este calificativo de fuerzas revolucionarias que se da por los testigos y los Presidentes Municipales a las fuerzas de Peláez, Díaz Mercado y Medina, está discutido por la Agencia de México que las califica, a su vez, de rebeldes e infidentes.

Tales fuerzas no comprometen la responsabilidad de México según la Convención y sólo la prueba de la lenidad o negligencia del Gobierno para impedir sus actos, puede hacerla incurrir en responsabilidad, de acuerdo con el inciso 5° de su Artículo III.

La prueba de la lenidad o negligencia del Gobierno debe ser suministrada por la parte reclamanté. Esta regla establecida por la Convención, que es la ley que crea la jurisdicción de este Tribunal, hace difícil, sin duda, para un reclamante acreditar el hecho de tal lenidad o negligencia; pero hay que atenerse a lo que al respecto la Convención dispone. La lectura del inciso 5° del Artículo III del Convenio Internacional deja la convicción evidente del espíritu restrictivo de dicho inciso a casos muy calificados.

Dentro de esta inteligencia del inciso 5° tantas veces referido, cabe agregar que no tendría facultad este Tribunal Arbitral para ampliar por equidad el sentido que por la ley escrita lleva impreso dicho inciso. La equidad, no puede, en ninguna forma, autorizar a modificar el marco de la competencia y de la jurisdicción.

La autoridad legal de México emprendió campaña tenaz contra Félix Díaz y las fuerzas que lo secundaban y tras largas luchas logró dominarlo. No fué negligente en el cumplimiento de sus deberes a este respecto; hizo lo posible para reprimir la insurrección y para castigar a los insurrectos, lo que consiguió después de larga lucha armada.

Resta examinar si, como lo dice en su parte final el inciso 5° del Artículo III, incurrieron las autoridades "en falta de alguna otra manera". Ninguna constancia hay a este respecto.

En mérito de lo que dejo expuesto, soy de Opinión de que no debe admitirse la reclamación entablada por el señor Francisco Barra, de la cual se absuelve al Gobierno de México.

Los señores Comisionado de México e Italia concurren con la Opinión precedente.

La Comisión acordó rechazar la reclamación de don Francisco Barra, de la cual se absuelve al Gobierno de México.

México, D. F., a 7 de septiembre de 1932.

(COMISIONADO PRESIDENTE.)

(COMISIONADO MEXICANO.)

(COMISIONADO ITALIANO.)

(SECRETARIO MEXICANO.)

(SECRETARIO ITALIANO.)

MICHELE BARRA

EL COMISIONADO PRESIDENTE:

1.- El señor Agente de Italia, a nombre de Michele Barra, cuya nacionalidad italiana ha sido debidamente acreditada, reclama del Gobierno de México el pago de la cantidad de \$ 6,084.00, que con los intereses demandados desde el 30 de marzo de 1912, asciende a la suma de \$ 13,384.80 como indemnización por daños que habría sufrido dicho señor, durante el período revolucionario comprendido dentro de la Convención.

La Agencia de Italia, en el Memorial, expone que el reclamante tenía una casa de comercio en Coxcatlán, San Luis Potosí, en los años de 1909 a 1914 y en diversas fechas hubo de proporcionar a fuerzas de distintas filiaciones las cantidades de dinero y mercancías a que se refiere el anexo 6 del Memorial; que hizo gestiones en 1911 para el pago de algunos de dichos daños por \$ 251.05 ante la Comisión Consultiva de Indemnizaciones y que esa Comisión le reconoció el total de lo reclamado en aquella ocasión.

Los daños sufridos con posterioridad a 1911 por el reclamante, ascienden a \$ 5,833.00, los cuales, sumados a la cantidad reconocida por la Comisión Consultiva y aún no pagada, forman la suma de \$ 6,084.05 que ahora se reclama.

La Agencia Mexicana, en su Contestación, declara no haberse acreditado por el recurrente, que tuviera una casa de comercio en Coxcatlán, San Luis Potosí, durante los años de 1909 y 1914, ni que tuviera en ella las cantidades de dinero y las mercancías cuyo importe demanda, por carecer de valor probatorio la documentación que acompaña; que niega que las fuerzas mencionadas por el recurrente le hayan pedido las cantidades de dinero y mercancías de que habla; que tampoco se ha acreditado que las fuerzas que habrían ocasionado los daños, fueran de las comprendidas en el Art. III de la Convención, ni que haya habido lenidad u omisión por parte del Gobierno, en forma de justificar su responsabilidad, de acuerdo con el inciso 5º del Artículo III de la Convención; que admite la cantidad de \$251.05 que reconoció la Comisión Consultiva de Indemnizaciones y estima improcedente el cobro de intereses, en virtud de que México sólo ha convenido en indemnizar, *ex-gratia*, por daños y no por perjuicios.

En su Réplica, el Agente de Italia dice: que los documentos presentados comprueban suficientemente los daños sufridos por el reclamante; que los testigos declararon ante el representante del Ministerio Público, funcionario que manifestó no tener tachas que oponer a sus testimonios, por lo cual los aceptó expresamente; y que las fuerzas causantes de los daños, están comprendidas en el Art. III de la Convención, pues esta no puede considerarse como comprendidas en él, tan sólo las fuerzas carrancistas.

El Agente Mexicano, en su Dúplica, dice que se reserva insistir en los Alegatos y Audiencias respectivos en las objeciones hechas en su Contestación, a los documentos anexos al Memorial.

2.- El Memorial fué presentado sin firma del reclamante, con fecha 20 de enero de 1932. La Agencia de México presentó en 21 de mayo de 1932, una Moción para desechar fundado en dicha falta de firma. Posteriormente, en 1º de junio y en vista de documentos presentados por la Agencia de Italia, que justifican la omisión de la firma, se produjo entre ambas Agencias un acuerdo en el sentido de continuar la tramitación de este expediente, no obstante la falta de firma del Memorial. Los documentos exhibidos por el señor Agente de Italia, consisten en diversas comunicaciones dirigidas por Barra a la Legación de Italia y a él mismo, en los cuales el reclamante desde antes de la presentación del Memorial manifestaba ya claramente su intención de instaurar su reclamo ante esta Comisión Mixta.

La Moción para desechar, en consecuencia, debe entenderse retirada.

3.- Entre las partidas que se incluyen en la reclamación, hay una por la suma de \$ 251.05 prestados al Jefe maderista Jesús Jongitud. El reclamante presentó a la Comisión Nacional una solicitud para que le fuera reconocida y mandada pagar la expresada cantidad. La Comisión Nacional dictó resolución favorable sobre el particular y el pago correspondiente no ha sido efectuado. La Agencia de México se manifiesta conforme en esta parte de la reclamación.

4.- En la información testimonial rendida en julio de 1929 ante el Juzgado de Coxcatlán, en presencia del Agente del Ministerio Público, tres testigos declararon ser ciertos los hechos en que se funda la reclamación del señor Barra. Es de admitirse que tales testigos son honorables y dignos de fé, por cuanto el Ministerio Público expresamente dijo que no tenía tachas que oponerles, por lo cual ese funcionario hizo la siguiente manifestación: "es de aceptarse la información que han rendido". Estos testigos no declararon el monto de los préstamos hechos por Barra en dinero y en especies a las fuerzas que se citan, pero sí reconocieron que efectivamente dicho señor se vió obligado a contribuir a las exigencias de préstamos impuestos por el Presidente Municipal, autoridad que recolectaba entre los vecinos, para las necesidades de las tropas que actuaban en la comarca, las especies y el dinero que solicitaban los jefes que las comandaban.

La información testimonial acompañada como prueba por la Agencia de México, comprende la declaración de dos testigos, quienes dicen haber desempeñado cargos de Presidentes Municipales en los años 1916 y 1917; expre-

san la forma en que se hacían las contribuciones para los menesteres de las tropas; sostienen que en 1910 y años siguientes dominaban en el lugar las fuerzas maderistas; que en esa época esas fuerzas no pedían préstamos ni hacían requisiciones; que después entraron al lugar las fuerzas carrancistas y villistas, y éstas impusieron algunos préstamos que la Presidencia Municipal los reclamaba de los vecinos; que no les consta que a Barra se le exigieron los préstamos de que habla y que si alguna vez facilitó fondos debe haberlo hecho en cantidades pequeñas al igual que los demás vecinos lo hacían.

5.- El examen combinado de estas dos informaciones testimoniales manifiesta;

a).- que las fuerzas que habrían causado buena parte de los daños comprometen la responsabilidad de México, según la Convención.

Se trata, en efecto, de fuerzas maderistas, las cuales, no obstante lo que declaran los testigos presentados por la Agencia Mexicana, parece que exigieron préstamos en la comarca, como lo prueba el hecho de que impusieron a Barra uno por \$ 251.05, préstamo que ha sido admitido como de cargo a México por la Comisión Nacional de Reclamaciones y por la propia Agencia; y de fuerzas carrancistas y villistas que impusieron varias contribuciones, siendo de advertir que los elementos villistas en la época de los daños (1909 a septiembre de 1914) deben considerarse dentro de las comprendidas en los cuatro primeros incisos del art. III de la Convención.

b).- que el reclamante se habría visto forzado a entregar algunas sumas de dinero y sufrido daños por incautación de caballos y mercancías, por un valor que no aparece suficientemente determinado y que es menester fijar en equidad.

Por estas consideraciones soy de opinión de que una indemnización global de \$ 1,350.00 en moneda corriente y sin intereses, sería equitativa.

Los señores Comisionados de Italia y de México concurren con la Opinión precedente.

La Comisión acuerdo dar lugar a la reclamación de Don Michele Barra, hasta por la suma de \$ 1,350.00, que el Gobierno de México pagará en moneda corriente y sin intereses.

México, D. F., a 7 de septiembre de 1932.

(COMISIONADO PRESIDENTE.)

(COMISIONADO MEXICANO.)

(COMISIONADO ITALIANO.)

(SECRETARIO MEXICANO.)

(SECRETARIO ITALIANO.)

ALESSANDRO MAUCCI

EL COMISIONADO PRESIDENTE:

1. - El señor Agente de Italia, en nombre del señor Alessandro Maucci, reclama del Gobierno de México la cantidad de \$11,900.00 como indemnización por los daños que se le habrían causado durante el período revolucionario a que se refiere la Convención.

En el Memorial, se dice que el reclamante presentó un caso a la Comisión Nacional de Reclamaciones (Exp. 250-86), la cual lo rechazó. El interesado no aceptó la resolución y solicitó que se sometiera a la resolución de la Comisión Mixta. La reclamación se refiere a la venta forzada de mercancías y el total de lo que se reclama asciende a la cantidad de \$ 11,900.00.

La Agencia Mexicana, al Contestar, opone las siguientes excepciones, con fundamento del artículo 19 de las Reglas de Procedimiento; de incompetencia, porque al Memorial no se acompaña ningún documento que pruebe la nacionalidad italiana de parte del reclamante y, por lo tanto, no se ha establecido aún la competencia del Tribunal para conocer de esta demanda; de falta de personalidad, porque el Memorial no está firmado por la parte reclamante, ni por algún mandatario suyo, lo que significa el incumplimiento del artículo 11, primer párrafo de las Reglas, y además, motiva una Moción de inadmisibilidad, de acuerdo con la Reglas 25; y de efecto legal en la forma de proponer la demanda, porque en el Memorial no se cumplen los incisos a), b), d), f) y g) del Artículo 11 de las Reglas, ni se justifica la omisión de esos requisitos.

Contestando posteriormente en el fondo, la misma Agencia niega la demanda y la declara improcedente e infundada. Alega que la nulidad del papel moneda no proviene de actos de fuerzas, ni está comprendida en la Convención.

Con la Réplica, el señor Agente de Italia acompañó la partida de nacimiento del reclamante y se reservó el derecho de aducir razonamientos en favor de la reclamación, una vez que se imponga del expediente tramitado ante la Comisión Nacional.

2. - La Convención celebrada entre Italia y México, tiene por objeto indemnizar pecuniariamente las pérdidas o daños que hubieren recibido los na-

cionales italianos a causa de actos revolucionarios, según se dice en el preámbulo y agrega que las pérdidas o daños de que se habla, deberán ser causados durante un período revolucionario, que se determina, por algunas de las fuerzas que en el propio instrumento se enumeran. De los antecedentes se desprende que compradas las mercaderías al señor Maucci, le fueron pagadas en una moneda de papel que más tarde quedó desmonetizada y sin valor, porque las autoridades legítimas declararon sin valor esa emisión, una vez que vencieron a los revolucionarios o rebeldes que habían hecho tales emisiones. La disposición gubernativa de anular ese circulante no es ni "un acto revolucionario" ni un acto de fuerzas de las previstas en la Convención, sino un acto administrativo de Gobierno que tuvo por objeto extender al territorio ocupado, las disposiciones del Gobierno legítimo sobre el régimen monetario establecido por las leyes. Es incuestionable que los actos del Gobierno Constitucional, al reprimir las insurrecciones y restablecer el régimen legal en el territorio de la República, no tienen el carácter de actos revolucionarios sino de actos de gobierno y, en consecuencia, quedan excluidos del conocimiento de esta Comisión.

Soy de opinión de que la reclamación del señor Maucci, no es procedente y que debe absolverse de ella al Gobierno de México.

Los señores Comisionados de Italia y de México concurren con la Opinión precedente.

La Comisión acordó no dar lugar a la reclamación del señor Maucci, de la cual se absuelve al Gobierno de México.

México, D. F., a 8 de septiembre de 1932.

(COMISIONADO PRESIDENTE.)

(COMISIONADO MEXICANO.)

(COMISIONADO ITALIANO.)

(SECRETARIO MEXICANO.)

(SECRETARIO ITALIANO.)